

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

JORGE L. DE JESÚS  
PARRILLA

Demandante-Recurrido

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO y otros

Demandados

GÉNESIS SECURITY  
SERVICES y otros

Terceros Demandados  
Peticionarios

KLCE201601741  
CONS.

KLAN201601322

*Certiorari*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.  
EDP2012-0183

Sobre:  
Acción Civil, Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

I.

El 30 de mayo de 2012 el Sr. Jorge L. De Jesús Parrilla presentó *Demanda* de daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH),<sup>1</sup> y su compañía aseguradora, Integrand Insurance Company (Integrand). Alegó que el 2 de diciembre de 2011, mientras esperaba ser atendido en las oficinas del Seguro del DTRH en el área de Caguas, un individuo abrió fuego contra una persona que se encontraba en fila, y él resultó herido de bala.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de septiembre de 2014 Integrand trajo al pleito como tercero demandado a Génesis

---

<sup>1</sup> El 3 de abril de 2016 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y DTRH quedaron fuera del pleito por decisión de este Tribunal en el caso KLCE201300231 al determinar que no se cumplió con el requisito de notificación previa al estado.

Security (Génesis), y a su aseguradora, AIG Insurance (AIG). Génesis era la compañía que prestaba servicios de seguridad y vigilancia en las instalaciones del DTRH donde ocurrieron los hechos.

El 21 de abril de 2016 Génesis y AIG presentaron *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Fundaron la misma en que la reclamación contra ellos estaba prescrita al aplicarle el término de un (1) año dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil.<sup>2</sup> Del mismo modo, el 11 de mayo de 2016, Integrand presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* contra Génesis y AIG, alegando que no existían controversias entre la relación contractual entre Génesis y DTRH.

El 12 de julio de 2016 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial* en la cual declaró Con Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* por prescripción presentada por las terceras demandadas, AIG y Génesis. Desestimó así la *Demanda* contra terceros. De igual forma, y en la misma fecha, el Foro primario declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Integrand.

Insatisfecho, el 18 de agosto de 2016 Integrand solicitó, sin éxito, *Reconsideración*. Por ello, el 19 de septiembre de 2016 acudió ante nos mediante la *Apelación* KLAN20161322. Solicita que revisemos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia que desestimó las causas de acción contra AIG y Génesis.<sup>3</sup> Acompañó su *Apelación* con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Paralización de los Procedimientos en el Foro de Instancia*. Mediante *Resolución* de 20 de septiembre de 2016, declaramos No Ha Lugar su pedido de paralización y concedimos veinte (20) días a

---

<sup>2</sup> 31 LPRA § 5128.

<sup>3</sup> Plantea:

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, al desestimar por prescripción aplicándole el término prescriptivo de un año que aplica a acciones extracontractuales bajo el artículo 1802 del Código Civil, y basándose en jurisprudencia sobre este tipo de acciones; cuando la naturaleza de la reclamación de la demanda contra tercero es de índole contractual.

las partes apeladas, Génesis y AIG, para que presentara su alegato en oposición. El 17 de octubre de 2016, comparecieron conjuntamente Génesis y AIG, mediante *Alegato en Oposición de Apelación*.

Respecto a la *Resolución* emitida por el Foro de Primera Instancia declarando No Ha Lugar la solicitud de *Sentencia Sumaria* instada por Integrand, el 19 de septiembre de 2016 Integrand recurrió ante nos mediante *Certiorari* KLCE201601741.<sup>4</sup> El 7 de octubre de 2016 le concedimos plazo de veinte (20) días a la parte recurrida para que compareciera a mostrar causa por la cual no debíamos expedir el Auto de *Certiorari* y revocar el dictamen recurrido. El 28 de octubre de 2016, compareció el ELA mediante *Comparecencia Especial*, sin someterse a nuestra jurisdicción.

Por su parte, el 3 de noviembre, Génesis y AIG nos solicitaron la consolidación de ambos recursos y el 2 de noviembre de 2016, presentaron su *Alegato en Oposición a Certiorari*. El 14 de noviembre, accedimos a la consolidación solicitada. Superados varios incidentes procesales, el 12 de diciembre de 2016, el Sr. De Jesús Parrilla compareció con su *Alegato en Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A.

La responsabilidad civil extracontractual está regulada en el Art. 1802 del Código Civil. Este establece que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia,

---

<sup>4</sup> En este plantea, que:

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, erró al actuar de manera arbitraria y parcializada conceder la petición frívola de la parte demandante al eliminar seis (6) testigos a la aquí compareciente, incluyendo hasta el representante de la propia parte, cuando a la parte demandante si se le permitió presentación de prueba testifical pericial producida tardíamente, dejando a la aquí compareciente en estado de indefensión y lacerando así el debido proceso de ley.

está obligado a reparar el daño causado.”<sup>5</sup> De esta disposición, según interpretada por nuestro Tribunal Supremo, se desprenden, como requisitos o elementos indispensables: (1) que haya un daño, (2) que medie culpa o negligencia por actuación u omisión y (3) que haya una relación causal entre el daño y la negligencia.<sup>6</sup>

Este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil. Este establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la § 5141 de este Código desde que lo supo el agraviado.”<sup>7</sup> Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario, como cuestión de umbral, determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final.<sup>8</sup>

El propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos.<sup>9</sup> El transcurso del término establecido por ley para reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono; lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la

---

<sup>5</sup> 31 LPRA § 5141.

<sup>6</sup> *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002); *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139 (1996).

<sup>7</sup> *Supra* en la § 5298.

<sup>8</sup> *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582 (1990).

<sup>9</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

prescripción extintiva.<sup>10</sup> En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley.<sup>11</sup>

En lo que respecta al momento en que comienza a transcurrir el término prescriptivo en este tipo de causa de acción, el Tribunal Supremo ha expresado que es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante.<sup>12</sup> A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño.<sup>13</sup>

El Art. 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”,<sup>14</sup> obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido.<sup>15</sup> Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.”<sup>16</sup>

En materia de prescripción de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un (1) causante del daño, antes regía lo establecido en el Art. 1874 del Código Civil<sup>17</sup> a los efectos de que la interrupción del término prescriptivo de un año beneficiaba y perjudicaba por igual a todos los cocausantes. Así, con una enmienda a la demanda o una demanda contra tercero se podía incorporar en el pleito a los alegados cocausantes solidarios del daño no incluidos originalmente, y el reclamante solo debía alegar bien y

---

<sup>10</sup> *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002); *García Aponte v. E.L.A.*, 135 DPR 137 (1994); *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR.

<sup>11</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR.

<sup>12</sup> *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003); *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994).

<sup>13</sup> *Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico*, 175 DPR 690 (2009).

<sup>14</sup> 31 LPRA § 5303.

<sup>15</sup> *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007).

<sup>16</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 127 DPR en la pág. 148.

<sup>17</sup> 31 LPRA § 5304.

suficientemente, que el nuevo demandado respondía solidariamente por los daños.<sup>18</sup> Sin embargo, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*,<sup>19</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico cambió el paradigma al adoptar la obligación *in solidum*. Expresó:

[...]el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, supra, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, supra.<sup>20</sup>

Ello así, toda vez que la solidaridad imperfecta “no nace de un vínculo preexistente [como ocurre en el caso de la solidaridad pactada], sino del acto ilícito productor del daño, el cual obtiene su reconocimiento por medio de la sentencia que así lo declare.”<sup>21</sup> “[S]i la solidaridad no nace sino de la sentencia, que es la llamada solidaridad impropia, la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza al otro, ya que no era deudor solidario y solo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes.”<sup>22</sup>

<sup>18</sup> *Arroyo v. Hosp. La Concepción*, 130 DPR 596 (1992).

<sup>19</sup> 186 DPR 365 (2012).

<sup>20</sup> Id., en la pág. 389.

<sup>21</sup> Id., en la pág. 384.

<sup>22</sup> Id. Recientemente nuestro Tribunal Supremo estableció en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 2016 TSPR 57, 195 DPR\_\_\_ (2016), que un cocausante demandado no puede traer al pleito mediante demanda de tercero a un presunto cocausante con respecto a quien la causa de acción del perjudicado prescribió. Ello, porque “no puede permitirse indirectamente, por vía tercero, lo que está impedido en una acción directa.” *Maldonado Rivera v. Suarez*, 195 DPR. De esta forma, aquél respecto al cual se extingue el derecho a reclamar, queda exento frente al reclamante y, también, respecto a los cocausantes demandados en la eventual acción de nivelación. Por tanto, si se determinare que el presunto cocausante excluido del pleito por razón de prescripción de la acción, contribuyó a la producción del daño aducido, el por ciento de responsabilidad pertinente se descontará de la indemnización del perjudicado. Se aclaró, que la prescripción que opera en cuanto a determinado cocausante de un daño, extingue, por

Ahora bien, la jurisprudencia actual no clarifica la retroactividad o prospectividad de la norma antes expuesta por el Tribunal Supremo. Este tema sólo es atendido por nuestra Constitución y el Código Civil desde la perspectiva de la promulgación de las leyes. La discusión sobre el asunto de la aplicación temporal de las determinaciones judiciales ha sido atendida por el Tribunal Supremo en diversos casos. En estos, ha sido enfático en que pueden tener efecto retroactivo como prospectivo.<sup>23</sup> En dicho Foro recae la responsabilidad de ponderar y decidir si la determinación judicial tendrá efecto retroactivo o prospectivo.<sup>24</sup>

En ese sentido, nuestro más alto Foro ha establecido criterios para declarar si la aplicación de una determinación judicial será retroactiva, como es la regla general o prospectiva, dependiendo de los méritos de justicia de cada caso.<sup>25</sup> Estos son: (1) el propósito de la nueva regla para determinar si su retroactividad lo adelanta; (2) la confianza depositada en la antigua norma; y (3) el efecto de la nueva regla en la administración de la justicia.<sup>26</sup> En ese sentido, la decisión de un tribunal sólo debe tener efecto prospectivo si: (1) la decisión establece un nuevo principio de derecho; (2) la aplicación retroactiva de la norma adelanta o retarda su operación y el efecto que ésta puede tener en la Administración de la Justicia; y (3) la inequidad que se impondría por la aplicación retroactiva de la decisión del

---

completo, su responsabilidad. Así, en defecto de actuación oportuna alguna por parte del perjudicado, ningún reclamo le resulta exigible, quedando, en consecuencia, liberado de su obligación.

<sup>23</sup> *Rexach Const. Co., Inc. v. Mun. de Aguadilla*, 142 DPR 85, 87 (1996).

<sup>24</sup> *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, supra; *Gorbea Vallés v. Registrador*, 131 DPR 10, 16 (1992).

<sup>25</sup> *Monclova v. Financial Credit Corp.*, 83 DPR 770, 787 (1961). “[L]a determinación se fundamentará en consideraciones de índole social, a la luz de los hechos y circunstancias particulares de cada caso.” *Rexach Const. Co., Inc. v. Mun. de Aguadilla*, 142 DPR 85, 86 (1999) Véase, además: *Quiles Rodríguez v. Superintendente*, 139 DPR 272 (1995); *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 DPR 30 (1974); *Pueblo v. Cruz Jiménez*, 99 DPR 565 (1971).

<sup>26</sup> *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR; *Rexach Const. Co., Inc. v. Mun. de Aguadilla*, 142 DPR en la pág. 88.

Tribunal.<sup>27</sup> En todo caso, el efecto prospectivo y no retroactivo de una decisión, estará basado en una actitud de mesura judicial tendente a evitar dislocaciones violentas en un sistema judicial que se ha estructurado en base a un estado de la jurisprudencia que consagra estabilidad jurídica.<sup>28</sup>

El Tribunal Supremo validó este enfoque al manifestar que una determinación judicial sólo será prospectiva y no retroactiva cuando, en un caso particular, surge una nueva norma que no era fácilmente predecible, y cuya inesperada aplicación en el caso podía ocasionar resultados sustancialmente injustos para la parte que confió en la norma anterior que quedó desplazada por la nueva norma.<sup>29</sup>

#### B.

Ello es precisamente lo que ocurriría en este caso, si aplicáramos a Integrand, de forma retroactiva, la norma expuesta en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo* y su progenie. El trámite procesal refleja que el 30 de mayo de 2012, el Sr. De Jesús Parrilla presentó *Demanda* de daños y perjuicios contra el ELA, el DTRH, y su compañía aseguradora, Integrand. Para esa fecha la norma vigente en la que descansó Integrad para traer al pleito a Génesis y su aseguradora AIG como terceros demandados, permitía que el término prescriptivo de co-causantes solidarios se interrumpiera para todos con la presentación de la acción original contra uno de ellos. Por tanto, Integrand incoó válidamente su *Demanda contra tercero* para reclamar a Génesis y su aseguradora AIG, la parte de su responsabilidad, si así se le adjudicara en su día. Ello, pues la radicación de la *Demanda* original por parte del Sr. De Jesús Parrilla tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo en su beneficio. Erró por tanto el Tribunal de Primera

<sup>27</sup> Reynaldo Calderón Jiménez, Retroactividad o Prospectividad de las Decisiones de los Tribunales, 53 Rev. C. Abo. UPR 107, 131 (1992).

<sup>28</sup> *Monclova v. Financial Credit Corp.*, 83 DPR.

<sup>29</sup> *Flores v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006).

Instancia al desestimar sumariamente la *Demanda contra tercero* de Integrand, aplicando retroactivamente la norma expuesta en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*.

### III.

Concluido que no procedía decretar prescrita la *Demanda contra tercero* incoada por Integrand contra Génesis y su aseguradora AIG, procede examinar si actuó correctamente el Foro recurrido al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* de dicha *Demanda* contra tercero presentada por Integrand.

#### A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria, estatuido en la Regla 36 de Procedimiento Civil,<sup>30</sup> tiene como propósito principal favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.<sup>31</sup> En estos casos, toda vez que los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho,<sup>32</sup> se agiliza el proceso judicial y alivia la carga de trabajo de los tribunales.<sup>33</sup>

Sin embargo, como regla general, la sentencia sumaria no procede ante la existencia de una controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad.<sup>34</sup> Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones.<sup>35</sup> De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de

---

<sup>30</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>31</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

<sup>32</sup> *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

<sup>33</sup> *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>34</sup> *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

<sup>35</sup> *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001).

interés público”.<sup>36</sup> De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada.<sup>37</sup> Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación.<sup>38</sup>

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.<sup>39</sup> Al atender la petición, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Pueden considerar todos los documentos en el expediente, por lo que no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud.<sup>40</sup>

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente.<sup>41</sup> La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede el dictamen sumario si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido.<sup>42</sup> La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente.<sup>43</sup> La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos,

---

<sup>36</sup> Id., en la pág. 579.

<sup>37</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR en la pág. 213.

<sup>38</sup> Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

<sup>39</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 en la pág. 167.

<sup>40</sup> Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR en la pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

<sup>41</sup> *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

<sup>42</sup> Id., en la pág. 625.

<sup>43</sup> Id.

pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra.<sup>44</sup>

El Tribunal Supremo ha emitido unas guías precisas para la revisión, a nivel apelativo, de la procedencia de una sentencia sumaria.<sup>45</sup> En tal sentido “[e]l tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.”<sup>46</sup> Por esa razón, “sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”.<sup>47</sup> En otras palabras, “el foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”.<sup>48</sup>

En *Meléndez González v. Cuebas*,<sup>49</sup> nuestro Más Alto Foro reafirmó la doctrina establecida en *Vera v. Dr. Bravo*,<sup>50</sup> y la atemperó a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Señaló:

La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.

<sup>44</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR en las págs. 214-215.

<sup>45</sup> *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

<sup>46</sup> *Id.*, en la pág. 334.

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> 193 DPR 100 (2015).

<sup>50</sup> 161 DPR 308 (2004).

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. Cuebas*, supra, págs. 20-22.

B.

En este caso, Integrand fundamentó su *Solicitud de Sentencia Sumaria* en que la acción en daños y perjuicios no procede, toda vez que estos actuaron como Buen Padre de Familia brindando la seguridad necesaria para evitar daños a terceros. Señaló también, que el acto ocurrido el 2 de diciembre de 2011 en el que un individuo abrió fuego contra otro, hiriendo al demandante De Jesús Parrilla, fue un acto criminal con intención de causar daño producto del acecho en el que no medió negligencia de su parte.

El Sr. De Jesús Parrilla, al oponerse a que se dictara sentencia sumariamente, expuso que el DTRH y su Aseguradora incumplieron con la Ley Núm. 46 del 29 de abril de 2008, mejor conocida como Ley de Seguridad para los Edificios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,<sup>51</sup> y ni siquiera contaba con un Reglamento para poner en vigor la misma. Añadió que el DTRH no ejerció el debido cuidado para mantener las áreas accesibles al público y así evitar daños a terceros y tampoco previó el riesgo o las consecuencias producto de la falta de cuidado y seguridad, dejando de actuar como Buen Padre de Familia.

Tenemos que coincidir con el criterio del Foro recurrido, de que a la luz de las alegaciones de las partes, no procedía dictar sentencia sumaria. Luego de consignar los hechos esenciales sobre los cuales no existe controversia, el Foro de Primera Instancia

---

<sup>51</sup> 1 LPRA § 692.

expuso las controversias que a su juicio, debían dilucidarse en el juicio plenario. Señaló que existe controversia sobre: 1) Si examinada la totalidad de las circunstancias; la naturaleza del negocio que se lleva a cabo en el DTRH, la naturaleza de la actividad criminal que se ha registrado y se está registrando en las instalaciones y en el área del DTRH, y las medidas de seguridad existente, el DTRH cumple con su deber de velar por la seguridad de los terceros como un Buen Padre de Familia; 2) Si el DTRH cumplió con la Ley Núm. 46 del 2008; 3) Si el DTRH a través de su Secretario o representante cumplió en el Art.5 de la Ley Núm. 46 del 2008; y 4) Si de probarse la omisión de cumplir con la obligación de tomar precauciones, medidas de seguridad y protección, fue el nexo causal entre el daño producido por el acto delictivo de un tercero y el daño recibido por el demandante.

No hay dudas que las anteriores controversias de hechos son esenciales para adjudicar la causa de acción del Sr. De Jesús Parrilla. De ellas depende si se le impone responsabilidad o no al DTRH y a su aseguradora, por los daños sufridos por éste. Como hemos indicado, ante la existencia de controversias sobre hechos esenciales, no procede dictar sentencia sumaria. Actuó correctamente el Foro recurrido al denegar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* el dictamen recurrido mediante la *Apelación* KLAN201601322, que desestimó la causa de acción contra Integrad por prescripción. Respecto al recurso de *Certiorari* KLCE201601741, acordamos *denegar* su expedición. Se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones